

APRUEBA CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO Y EL CONVENIO QUE LO COMPLEMENTA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1977

Nº 488.—

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO,

con fecha 28 de Noviembre de 1977, se suscribieron en Amman, Jordania, entre los Gobiernos de la República de Chile y del Reino Hachemita de Jordania, el Convenio sobre Transporte Aéreo y el Convenio que lo complementa, cuyos textos íntegros y exactos se acompañan,

Y POR CUANTO,

dichos Convenios han sido aceptados por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley Nº 2.574 de 18 de Mayo de 1979, y se ha dado cumplimiento a los demás trámites legales,

POR TANTO,

y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5º del decreto ley Nº 247, de 17 de Enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, Chile, a los nueve días mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **Hernán Cubillos Sallato**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— **Enrique Melkonian Cadi**, Ministro Consejero, Director General Administrativo.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania;

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944;

Deseario concluir un Convenio suplementario de dicha Convención, con el propósito de establecer servicios aéreos regulares entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio, a menos que en el texto se estipule de otro modo:

- a) El término "La Convención" quiere decir la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en conformidad al artículo 90 de aquella Convención y cualquier enmienda de los anexos o de la Convención en conformidad a los artículos 90 y 94 de la misma, siempre que dichos anexos y enmiendas sean adoptados por ambas Partes Contratantes.
- b) El término "Autoridades Aeronáuticas" quiere decir en el caso del Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, el Departamento de Aviación Civil / Ministerio de Transportes y en el caso del Gobierno de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, y/o cualquier otra autoridad legalmente autorizada para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;
- c) El término "Línea Aérea o líneas aéreas designadas" quiere decir las líneas aéreas que hayan sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo III del presente Convenio;
- d) El término "Territorio" en relación a un Estado, quiere decir las extensiones terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas, bajo la soberanía de dicho Estado.
- e) El término "Servicio Aéreo" quiere decir cualquier servicio regular realizado por una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;
- f) El término "Servicio Aéreo Internacional", "Líneas Aéreas" y "Escalas para fines no comerciales", tiene el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 de la Convención.
- g) "Capacidad" en relación con una aeronave, quiere decir la carga de pago de dicha aeronave disponible en una ruta o sección de ruta, y
- h) "Capacidad" en relación al "servicio convenido", quiere decir la capacidad de la aeronave en tal servicio, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave, durante un período determinado en una ruta o sección de ruta.

ARTICULO II

DERECHOS DE TRAFICO

1.— Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el objeto de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas, de acuerdo al Anexo del presente Convenio. Tales servicios y rutas se denominarán de ahora en adelante "los servicios acordados" y las "rutas especificadas", respectivamente. La o las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán, para explotar los servicios aéreos, de los siguientes derechos:

- a) A volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b) A hacer escalas en dicho territorio, para fines no comerciales, y
- c) A hacer escalas en dicho territorio en los puntos sobre las rutas especificadas, con el objeto de dejar y tomar en tráfico internacional, pasajeros, carga y correspondencia.

2.— Nada de lo dispuesto en el párrafo 1.— de este artículo podrá entenderse que confiere a la línea aérea o líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, el derecho de tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correspondencia, transportados mediante remuneración o arriendo y destinados a otro punto en el territorio de aquella otra Parte Contratante.

ARTICULO III

AUTORIZACIONES NECESARIAS

1.— Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas, con el objeto de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2.— Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, sin demora, sujeta a las disposiciones de los párrafos 4.— y 5.— de este artículo, otorgar a la línea aérea o líneas aéreas designadas, la autorización de operación adecuada.

3.— Cada Parte Contratante tendrá el derecho, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, de retirar la designación de la línea aérea o líneas aéreas y designar otra u otras líneas aéreas.

4.— Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir de la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, que acrediten que está o están en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas bajo las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados en la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, en conformidad con las disposiciones de la Convención.

5.— Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rehúsar el otorgamiento de las autorizaciones de operación requeridas en el párrafo 2.— de este Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias a una o más líneas aéreas designadas, de los derechos especificados en el artículo II del presente Convenio, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea aérea o líneas aéreas se encuentran en poder de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea o líneas aéreas o en poder de sus nacionales.

6.— Cuando una o más líneas aéreas hayan sido así designadas y autorizadas, podrán, en cualquier momento, empezar a operar los servicios convenidos siempre que esté en vigor una tarifa establecida de acuerdo con las disposiciones del artículo X del presente Convenio.

ARTICULO IV

SUSPENSION Y REVOCACION

1.— Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar las autorizaciones de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo II del presente Convenio, a la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de tales derechos:

- a) En cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de tal línea aérea o líneas aéreas se encuentran en poder de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea o líneas aéreas, o de nacionales de dicha Parte Contratante, o
- b) En el caso de incumplimiento de tal línea aérea o líneas aéreas, de las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
- c) En el caso que la línea aérea o líneas aéreas deje de operar de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2.— A menos que una revocación inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1.— de este artículo sea esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante. En tal caso la consulta empezará dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de la solicitud, hecha por una u otra Parte Contratante.

ARTICULO V

REGLAMENTOS ACERCA DE LA CAPACIDAD

1.— La línea aérea o líneas aéreas designadas gozarán de justas e iguales oportunidades para operar los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2.— La línea aérea o líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, de manera de no afectar indebidamente los servicios convenidos de esta última línea aérea o líneas aéreas.

3.— La capacidad de transporte ofrecido por la línea aérea o líneas aéreas designadas, deberá ser acordada de común acuerdo por ambas Autoridades Aeronáuticas.

4.— El objetivo principal de los servicios convenidos será el proporcionar una capacidad correspondiente a las demandas de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea o líneas aéreas, y los puntos servidos en las rutas especificadas.

5.— El derecho de la línea aérea o líneas aéreas designadas a realizar tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser acordado por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las que tomarán en cuenta los principios generales de un desarrollo normal respaldados por ambas Partes Contratantes, y los siguientes factores:

- a) Las demandas de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea o líneas aéreas.
- b) Las demandas de tráfico de las zonas atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.
- c) Las exigencias de una explotación económica de los servicios convenidos.

ARTICULO VI

APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

1.— Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o relativos a la explotación y navegación de dichas aeronaves dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, las que deberán cumplirlas a la entrada, a la salida y mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

2.— Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, incluso los reglamentos relativos a la entrada, despacho, inmigración, pasaporte, aduana y cuarentena, deberán ser cumplidos por o en representación de los pasajeros, tripulación o carga de la línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, desde la entrada o salida y mientras permanezcan dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO VII

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y licencia expedidos o validados por una de las Partes Contratantes, y que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de la operación de los servicios convenidos. Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de no reconocer, cuando se trate de vuelos sobre el propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por otro Estado.

ARTICULO VIII

EXENCION DE DERECHOS ADUANEROS Y OTROS IMPUESTOS

1.— Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la línea aérea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, así como su equipo habitual, el suministro de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección u otros derechos y gravámenes al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2.— Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y gravámenes con excepción de los cargos correspondientes a servicios prestados:

- a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves utilizadas en una ruta especificada de la otra Parte Contratante;
- b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en una ruta especificada por la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;
- c) El combustible y los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves que operan en una ruta especificada por la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros se consuman durante una sección del vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcados. Los materiales referidos en los subpárrafos a), b) y c) antes indicados podrán quedar sujetos a control o supervisión de Aduanas.

3.— El equipo habitual aerotransportado, así como los materiales y provisiones que queden a bordo de las aeronaves de cualesquiera de las Partes Contratantes, podrá ser desembarcado en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o se les haya dado otro destino de acuerdo con las reglamentaciones de aduana.

ARTICULO IX

TRAFICO DE TRANSITO DIRECTO

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualesquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a un simple control.

El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

ARTICULO X

TARIFAS DEL TRANSPORTE

1.— Las tarifas que se cobren por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante por el transporte hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluso los costos de operación, una utilidad razonable, características del servicio (tales como niveles de velocidad y comodidad).

2.— Las tarifas referidas en el párrafo 1.— de este artículo deberán ser acordadas por la línea aérea o líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes.

3.— En lo posible los acuerdos a que se refiere el párrafo 2.— anterior, se lograrán a través del mecanismo de fijación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

4.— Las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades de las Partes Contratantes, a lo menos, treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción; en casos especiales, este plazo podrá ser reducido, sujeto al consentimiento de dichas Autoridades.

5.— Si la línea aérea o las líneas aéreas no puede (n) llegar a un acuerdo en alguna de estas tarifas, o si por otras razones no puede fijarse una tarifa de acuerdo con el párrafo 2.— de este artículo, o si durante los primeros quince (15) días del período de treinta (30) días, referidos en el párrafo 4.— de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su disconformidad con las tarifas acordadas, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2.— de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre tarifas.

6.— Sujeto a las disposiciones del párrafo 4.— de este artículo ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de cualesquiera de las Partes Contratantes no las haya aprobado.

7.— Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo, permanecerán en vigor hasta que nuevas tarifas hayan sido fijadas, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante garantiza a la otra Parte Contratante el derecho de su línea aérea designada de remesar a su Casa Matriz las sumas que resulten a favor de esa empresa, de acuerdo a las reglas generales que se apliquen a las otras empresas extranjeras de transporte aéreo, que operen en su territorio.

ARTICULO XII

AEROPUERTOS Y CARGAS SIMILARES

Las cargas impuestas por cualesquiera de las Partes Contratantes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación a las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, no serán más elevadas que aquellas pagadas por sus aeronaves nacionales que operan servicios internacionales.

ARTICULO XIII

REPRESENTACION, PASAJES Y PROMOCION DE VENTAS

1.— La línea aérea o líneas aéreas designadas, de cada Parte Contratante, tendrá (n) igual oportunidad para emplear sujeto a las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, al personal técnico y comercial para efectuar los servicios acordados en las rutas especificadas y para establecer y operar agencias en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.— La línea aérea o líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrá (n) en adelante igual oportunidad de expedir toda clase de documentos de transporte para promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente de los servicios convenidos de las rutas especificadas.

ARTICULO XIV

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1.— Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente entre sí con un espíritu de estrecha colaboración, con miras a asegurar la observancia y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Convenio y del Anexo Adjunto.

2.— Si cualesquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá pedir consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta podrá realizarse entre las autoridades aeronáuticas ya sea verbalmente o por correspondencia y empezará dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha de su solicitud.

Cualesquiera de las modificaciones así acordadas entrarán en vigor treinta (30) días después de haber sido confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.

3.— Las modificaciones al Anexo deberán ser acordadas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes y entrarán en vigor diez (10) días después de la fecha de un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO XV

SOLUCION DE DISCREPANCIAS

1.— Si sobreviene cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por solucionarla mediante consulta entre sus Autoridades Aeronáuticas. Si en dichas consultas no se logra un acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán por solucionarla a través de la vía diplomática.

2.— Si las Partes no llegan a una solución mediante el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, la discrepancia podrá someterse, a solicitud de cualesquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y un tercero a elección de los así nombrados, el que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por una u otra Parte Contratante, de la notificación a través de la vía diplomática, solicitando el arbitraje de la discrepancia. El tercer árbitro deberá ser elegido a más tardar dentro de un plazo posterior de sesenta (60) días.

3.— Si cualesquiera de las Partes Contratantes deja de nombrar al árbitro dentro de los plazos señalados, o si el tercer árbitro no es elegido dentro del plazo especificado, cualquier Parte podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe el árbitro o árbitros que no hayan podido ser nombrados oportunamente. En este caso, el tercer árbitro deberá ser nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del Tribunal Arbitral.

4.— El Tribunal Arbitral fijará las reglas de procedimiento del arbitraje y expedirá su veredicto por mayoría de votos.

5.— Las decisiones del Tribunal Arbitral serán obligatorias para ambas Partes Contratantes, las que se comprometen a cumplir cualquier sentencia dictada conforme a los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

6.— Cada Parte Contratante pagará los costos de sus propios árbitros. Los costos del tercer árbitro se compartirán por mitades entre ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XVI

TERMINACION

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante de su decisión de poner término al presente Convenio; tal notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Convenio caducará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo, antes de la expiración de dicho plazo.

A falta de un acuso de recibo por la otra Parte Contratante, se entenderá que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO XVII

REGISTRO

Este Convenio y cualquier enmienda del mismo deberá ser registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma; entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de sus formalidades Constitucionales relativas a la conclusión y entrada en vigor de convenios internacionales.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

El presente Convenio se suscribe en duplicado, en idiomas español, árabe e inglés. En caso de duda, acerca de la interpretación, en los textos español y árabe, primará la redacción del texto en inglés. En Amman a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de la República de Chile, Patricio Carvajal Prado.—
Por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, Hassan Ibrahim.

A N E X O

1.— Las líneas aéreas designadas de Jordania podrán operar una o ambas de las siguientes rutas:

Punto inicial	Puntos intermedios	Punto de destino
a) Jordania	El Cairo Benghazi o Trípoli Túnez Argel Dakar Río de Janeiro y/o Sao Paulo Montevideo Buenos Aires	Santiago de Chile
b) Jordania	El Cairo Lagos Accra o Abidjan Dakar Río de Janeiro y/o Sao Paulo Montevideo Buenos Aires	Santiago de Chile

2.— Las líneas aéreas designadas de Chile podrán operar una o ambas de las siguientes rutas:

Punto inicial	Puntos intermedios	Punto de destino
a) Chile	Buenos Aires Montevideo Asunción Sao Paulo y/o Río de Janeiro Dakar y/o otro punto ubicado en un país de la costa occidental de Africa. Dos puntos ubicados en los países de la costa mediterránea de Africa.	Amman

Punto inicial	Puntos intermedios	Punto de destino
b) Chile	La Paz Lima Un punto en Ecuador Un punto en Colombia Un punto en Venezuela Un punto en el Caribe Un punto en la costa occidental de Africa Dos puntos en la costa mediterránea de Africa.	Amman

3.— Las líneas aéreas designadas podrán omitir uno o más puntos de las líneas especificadas y operar los puntos intermedios de escala en orden diferente que el establecido.

4.— Los puntos no especificados en este Anexo serán determinados y acordados por ambas líneas aéreas designadas o por las Autoridades Aeronáuticas, antes que la línea aérea designada de Chile inicie sus operaciones.

"Reino Hachemita de Jordania
Ministerio de Relaciones Exteriores
Nº STD/16/1/902
Fecha: 14/2/1979.

"Al Excmo. Señor Fernando Contreras
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de Chile.

"Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota Nº 32/78, del 30 de Octubre de 1978, relacionada con el "Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania y el Gobierno de la República de Chile", firmado en Amman el 28 de Noviembre de 1977.

"Me es grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha cumplido con las formalidades constitucionales para que el mencionado Convenio entre en vigencia, en la inteligencia de que, cuando de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales de cualquiera de las partes contratantes así lo exija, las modificaciones mencionadas en el Artículo XIV del Convenio entrarán en vigencia una vez cumplido el trámite legislativo correspondiente seguido del pertinente intercambio de notas diplomáticas y del cumplimiento del plazo que en cada caso sea necesario de acuerdo con lo que se ha estipulado en el mismo Artículo XIV.

"La presente Nota en respuesta a la Nota de Vuestra Excelencia serán consideradas como un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que se tendrá como complementario del "Convenio sobre Transporte Aéreo", suscrito el 28 de Noviembre de 1977, arriba mencionado.

"Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): Hassan Ibrahim, Ministro de Estado para las Relaciones Exteriores".